

LA PLATA, 14 ENE 2015

VISTO el expediente N° 2145-145/15, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 5.965, N° 11.723, N° 13.757, el Decreto Ley N° 7647/70, los Decretos N° 3395/96, N° 23/07, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción N° 659/03, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 126266/7/8, con fecha 9 de enero de 2015, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S.A. (C.U.I.T. N° 30-55825751-9), sito en la Ruta 2 km 118,5 de la Localidad y Partido de Chascomús, cuyo rubro es fabricación de productos metálicos, constatándose una serie de irregularidades e incumplimientos a la normativa ambiental vigente, que se desprenden de las citadas Actas de Inspección y del Informe Técnico confeccionado al efecto;

Que en ocasión de la referida fiscalización se constató, entre otras observaciones, que los valores monitoreados en los conductos N° 8 y N° 39 correspondientes a los equipos N° 14 y N° 56 respectivamente, no cumplieron con los pertinentes niveles guía de emisión establecidos en la Tabla D del Anexo IV del Decreto N° 3395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965, habiéndose impuesto entonces la Clausura Preventiva de los conductos francos de evacuación N° 8 (conforme al protocolo para informes PI A 539213 de fecha 26 de abril de 2013 cuyos valores arrojaron como resultado del analito CO 425mg/Nm3) y N° 39 (conforme al protocolo para informes PI A 539225 de fecha 26 de abril de 2013 cuyos valores arrojaron como resultado del analito CO 5433mg/Nm3), ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 3395/96 Reglamentario de la Ley N° 5.965, ante la comprobación técnica fehaciente de la

existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población y al ambiente, no admitiendo la situación constatada demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que intervino el Área Técnica considerando pertinente la convalidación de la clausura preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 21 del Decreto N° 3395/96 Reglamentario de la Ley N° 5.965, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley Provincial N° 11.723, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 13.757;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 23/07;

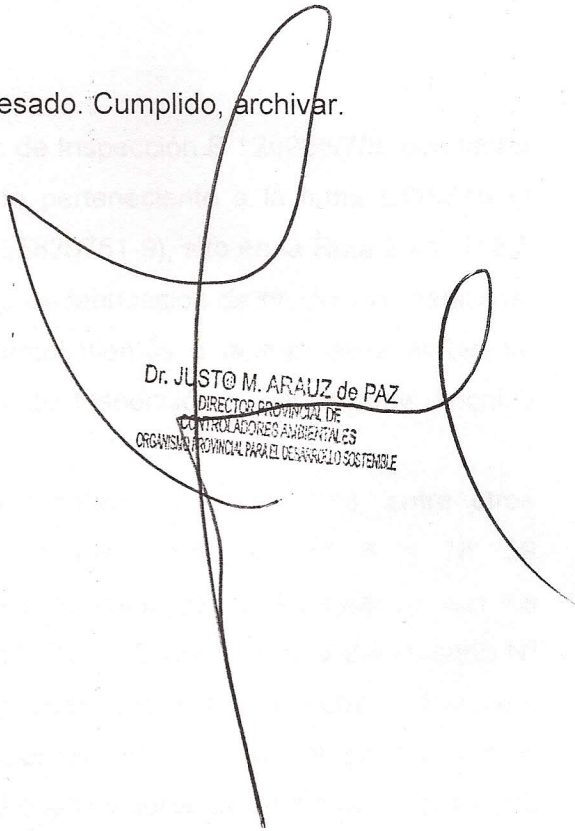
Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva impuesta sobre los conductos francos de evacuación N° 8 y N° 39 existentes en el establecimiento perteneciente a la firma CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S.A. (C.U.I.T. N° 30-55825751-9), sito en la Ruta 2 km 118,5 de la Localidad y Partido de Chascomús, cuyo rubro es fabricación de productos metálicos, por los motivos expuestos en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° - - 44 / 2015


Dr. JUSTO M. ARAUZ de PAZ
DIRECTOR PROVINCIAL DE
CONTROLADORES AMBIENTALES
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE